

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que, dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, luego de una revisión por parte de esta secretaria, se observó que el poder endosado por la profesional del derecho MARIA MONICA CAMARGO OJEDA no reúne los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
ASUNTO:	DECRETA ILEGALIDAD
DEMANDANTE:	JESSICA PELUFO GARCIA
DEMANDADO:	JORGE OSMAN URIANA AMAYA
RADICACIÓN INTERNA N°	444303184001-2021-00215-00.

Procede el despacho en esta oportunidad a dejar sin efecto la providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se dispuso admitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora JESSICA PELUFO GARCIA en representación del menor M.M.U.P, a través de apoderado judicial y contra el señor contra JORGE OSMAN URIANA AMAYA.

CONSIDERACIONES

En principio, debe decir el despacho que, de antaño la Corte Suprema de Justicia, viene aplicando la figura de la ilegalidad ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, siendo uno de sus pronunciamientos la sentencia 448 del 28 de octubre de 1988 con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, donde en uno de sus aportes, expresó lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que le da certeza y seguridad y no meramente el quedar firme por no recurrirse oportunamente."

Al descender el despacho al caso bajo estudio, se tiene que la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora JESSICA PELUFO GARCIA a través de apoderado judicial y contra el señor JORGE OSMAN URIANA AMAYA fue admitida en proveído fechado 10 de octubre de 2022, al considerarse de manera primigenia que esta reunía los requisitos de Ley.

No obstante, se otea que el mandato arrojado con la demanda y donde la señora JESSICA PELUFO GARCIA le otorga poder a la abogada CAMARGO OJEDA no reúne los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, circunstancias que configura causal de inadmisión conforme el numeral 2 del art 90 del CGP.

Por lo anterior, el auto adiado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), debe dejarse sin efecto, ya que conllevaría a mantener el error advertido y como bien es sabido, el artículo 230 constitucional somete a los jueces al imperio de la ley, así como el artículo 29 *ibídem* al debido proceso

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, se otea que el mandato inserto con la demanda no fue remitido a través de mensaje de datos por la señora JESSICA PELUFO GARCIA y tampoco se indica la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y como se puede predicar que se incurre en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., así se declarara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia dl Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

Primero: Decretar la ilegalidad de la providencia proferida por este Juzgado el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al mismo.

Segundo: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora JESSICA PELUFO GARCIA a través de apoderado judicial y contra el señor JORGE OSMAN URIANA AMAYA

Tercero: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

jjdo